



310.28
Exp No. 0081 DE 9 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1651

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Radicado N°4417 de 18 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería presentó a esta Corporación oficio donde remitía informe de inspección técnica de seguimiento y control No. PARM-S-374 realizada al área del contrato No. MKB-09251.

Que, mediante Auto N°2815 de 25 de agosto de 2017, esta Corporación dispuso remitir el expediente N°0081 de 9 de febrero de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016, en el cual se evidenció lo siguiente:

- ✓ *"Dentro del área alinderada como Autorización Temporal No. MKB-09251 (título terminado mediante Resolución No. VSC-000292 del 11 de marzo de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM) del titular Municipio de San Onofre con Nit. 892.200.592-3, si se desarrollaron actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para su ejecución.*
- ✓ *El titular o Municipio de San Onofre no ha realizado ninguna actividad u obra de manejo ambiental relacionada al "Cierre y Abandono" del área minera MKB- 09251.*
- ✓ *En los puntos con coordenadas planas: E: 835584-N: 1575291; 2. E: 835574 -N: 1575346 y 3. E: 835619-N: 1575366; si hubo extracción a cielo abierto de materiales de construcción sin contar con título minero ni licencia ambiental, sin poderse identificar la procedencia del infractor. Área explotada usando maquinaria pesada.*
- ✓ *Los impactos ambientales identificables durante la Visita de Inspección Ocular y Técnica realizada el día 22 de diciembre de 2016, y generados por la extracción a cielo abierto por métodos mecánicos son: destrucción de la cobertura vegetal, desconociendo las condiciones iniciales del ambiente; cambios en la morfología del terreno; cambios en el paisaje y posible migración de las especies faunísticas asociadas a este ecosistema. Despreciando aquellos impactos generados durante la etapa de operación minera como: ruido; emisión de material particulado generado por las excavaciones con maquinaria y el producido por el acarreo y tránsito de volquetas en la zona."*

Que, mediante Resolución N°0165 de 28 de febrero de 2019, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos contra el municipio de



310.28
Exp No. 0081 DE 9 DE FEBRERO DE 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1051

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

San Onofre con NIT 892.200.592-3 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 10 de octubre de 2019, rindiendo informe N°0214, donde se pudo concluir lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES:

- *De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas: E: 833982-N: 1573670; NO EXISTEN extracciones recientes dentro del título minero o Autorización Temporal No. MKB-09251 (terminado). Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - "CARSUCRE", estableció daños ambientales generados por la extracción mecánica de materiales de construcción a cielo abierto, el pasado 22 de diciembre de 2016, sin contar con licencia ambiental ni título minero para esa época; teniendo también como constancia el antecedente "INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA PARM-S-374 DE JUNIO DE 2016", remitido por la Agencia Nacional de Minería - ANM, a través del "Oficio con radicado interno No. 4417 del 18 de julio de 2016 (Radicado ANM No. 20169020007761)"; donde dicha autoridad minera pudo constar lo siguiente:*
 - ✓ *Que en el área se desarrolló actividad minera de explotación a cielo abierto de materiales de construcción por parte del titular.*
 - ✓ *La explotación se ejecutó sin que mediara técnica alguna y sin ningún tipo de manejo ambiental.*
 - ✓ *El titular no adelantó actividades ni obras asociadas al cierre de la cantera.*
- *Aunque a la fecha no se pueda establecer la identidad del infractor, se deduce que el mal manejo ambiental del área objeto de estudio recae sobre el titular, en caso, el Municipio San Onofre identificado con Nit. 892.200.592-3, o quien hizo las veces de representante legal, el señor Edgar Eduardo Benito Revollo identificado con C.C No. 9.038.170, por no contar con amparo administrativo ante cualquier ocupación, perturbación o despojo ocasionada por terceros mientras fueron desarrolladas las explotaciones mineras, ni haber tramitado ante esta Corporación la respectiva licencia ambiental.”*

Que, mediante Auto N°0521 de 15 de mayo de 2020, esta Corporación Dispuso abstenerse de iniciar el periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental por las razones expuestas en la parte motiva de la precitada resolución.

Que, mediante Resolución N°1441 de 10 de diciembre de 2020, esta Corporación resolvió revocar el auto N°0521 de 15 de mayo de 2020 y abrir a periodo probatorio la investigación por el término de treinta (30) días, con el fin de practicar, recepcionar y completar los elementos probatorios dentro del precitado auto.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 165

12 DIC 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

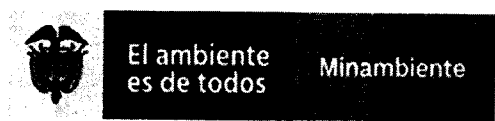
Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución N°0165 de 28 de febrero de 2019 y consecuentemente la Resolución N°1441 de 10 de diciembre de 2020 mediante la



310.28
Exp No. 0081 DE 9 DE FEBRERO DE 2017
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cual se abrió el periodo probatorio, dentro del expediente de infracción No. 0081 de 9 de febrero de 2017.

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°0165 de 28 de febrero de 2019 y consecuentemente la Resolución N°1441 de 10 de diciembre de 2020 mediante la cual se abrió el periodo probatorio, dentro del expediente de infracción No. 0081 de 9 de febrero de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE** identificado con NIT 892.200.592-3, ubicada en la carrera 20 N°19-16 Plaza Principal, municipio de San Onofre y al correo electrónico contactenos@sanonofre-sucra.gov.co , de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARUSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARUSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

